



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Legislación del Trabajo.
Carpeta N° 2487 de 2002

Anexo I al
Repertorio N° 1082
Octubre de 2003

RETRIBUCIONES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS, INCLUYENDO SALARIOS, JUBILACIONES, PENSIONES Y RENTAS VITALICIAS

Se establece que no podrán ser afectados por retenciones o descuentos que superen en conjunto el ochenta por ciento de su monto nominal

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de
Legislación del Trabajo

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, ha aprobado el proyecto de ley referido a los topes máximos que se pueden establecer sobre retribuciones salariales y pasividades.

El presente proyecto de ley tiende a resolver dos problemas de trascendencia para gran parte de la sociedad uruguaya. El primero lo denominamos la protección del salario, y el segundo, el orden de las retenciones -sobre los salarios- dispuestas por diferentes normas legales.

Quizá, la denominación "protección del salario" parezca muy ambiciosa. Pero ese nombre ubica claramente el objetivo del proyecto de ley. En general, la finalidad del legislador ha sido la de considerar al salario y las pasividades bienes jurídicos especialmente protegidos.

El artículo 1766 del Código Civil establece la regla general en cuanto a que los salarios no pueden cederse a ningún título, no estando vencidos. Diversas normas legales han establecido excepciones a esa regla, autorizando a determinadas instituciones -en función de su objeto socialmente relevante- a solicitar y obtener previa autorización del interesado, retención sobre salarios y pasividades. Esquemáticamente, esta es la estructura formativa en la materia. Tanto la regla como las excepciones constituyen un sistema, cuyo objetivo básico es la protección de dicho bien jurídico tutelado por el ordenamiento, el salario y las pasividades.

Todas esas normas autorizantes establecen límites -en términos porcentuales- de la retención que cada institución puede disponer. Pero la ausencia de una norma que las comprenda a todas no evita que la suma de retenciones provenientes de diferentes instituciones supere el monto líquido de salario de un trabajador o eventualmente de una pasividad. Ello origina que, en algunos casos, el empleado no perciba en efectivo suma alguna. En esos casos el asalariado ha dispuesto de su salario para la obtención de algún bien de consumo, o el pago del alquiler o la obtención de un crédito, lo que se adecua a la finalidad alimentaria del salario, pero no percibe en efectivo suma alguna.

El proyecto tiende a que, si bien el asalariado o pasivo pueda disponer de sus ingresos para que los

finés, también reciba, por lo menos, parte del salario o pasividad, en efectivo.

El segundo problema que el proyecto tiende a resolver es el orden en que las diferentes tesorerías u oficinas encargadas de la liquidación de salarios y pasividades deben realizar las retenciones que las diferentes instituciones -con habilitación legal- envían. Como se señaló, la existencia de diferentes autorizaciones para retener sobre salarios y pasividades ha originado diferencias de opinión y dificultades de aplicación que la ley debe resolver razonablemente.

El proyecto adopta como criterio el que se entiende como más adecuado, razonable y justo, intentando que posteriores habilitaciones legales para efectuar retenciones no afecten el derecho precedente de instituciones con varias décadas de autorización legal expresa para retener. Se aspira a resolver civilizadamente las diferencias, con un criterio claro y, fundamentalmente, con un procedimiento fácil de entender y de aplicar, de manera de no agregar a la oficina encargada de liquidar los haberes más dificultades.

Si el criterio para disponer el orden de prioridad no es claro y fácil de aplicar, no se corrige el problema que se pretende solucionar, por el contrario, se corre el riesgo que el problema se profundice y se agrave o, en el mejor de los casos, se cambia un problema por otro.

Lo que viene de exponerse explica, en gran medida, la brevedad del texto del proyecto. Analizada la problemática, se ha ahondado en sus causas y se ha indagado con la mayor profundidad posible en el estudio de factibles soluciones.

El proyecto recoge el resultado de esos estudios con el deliberado propósito de minimizar la extensión de los textos y simplificar los procedimientos. Sencillez y claridad ha sido la consigna.

Por último, el texto agrega una norma que prohíbe las retenciones que no cuenten con expresa habilitación legal.

Podrá decirse que el artículo es reiterativo, si se atiende a la estructura lógica del sistema normativo, que establece como solución de principio la incredibilidad de los créditos salariales y de pasividades. No obstante se ha optado por incorporar la norma que tiende a dejar clara la conducta debida en esos casos, tendiendo a evitar prácticas ilegítimas, que perjudican el salario y por ende al trabajador y a su familia.

Montevideo, 15 de setiembre de 2003.

GUZMÁN ACOSTA Y LARA
Miembro Informante

JUAN JOSÉ BENTANCOR
NORA CASTRO
RICARDO FALERO
DAISY TOURNÉ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades, tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego las solicitadas por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), por el Servicio de Garantía de alquileres de la Contaduría General de la Nación y por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) por sus créditos en mora.

Artículo 2º.- Entre las demás instituciones que se presenten al mismo efecto, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que institucionalmente hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Artículo 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 20% (veinte por ciento) del monto nominal menos impuestos y contribuciones de seguridad social -cuando corresponda- de la misma.

Artículo 4º.- Ninguna empresa o institución pública o privada podrá efectuar retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades que no cuenten con expresa autorización legal.

Artículo 5º.- Se requerirá expreso consentimiento del titular de las retribuciones salariales y personales a que hace referencia esta norma, para poder efectuar las retenciones que se establecen en esta ley.

Se exceptúa de esta disposición, todas las retenciones preceptuadas por Juez competente.

Artículo 6º.- Las instituciones de cualquier naturaleza que cuenten con autorización legal para disponer retenciones sobre salarios y pasividades, podrán ejercer únicamente dicha facultad respecto de operaciones expresamente incluidas en su normativa habilitante.

Sala de la Comisión, 15 de setiembre de 2003.

GUZMÁN ACOSTA Y LARA
Miembro Informante
JUAN JOSÉ BENTANCOR
NORA CASTRO
RICARDO FALERO
DAISY TOURNÉ

A P É N D I C E

Disposición referida

—

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1766.- Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a las letras, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por la ley comercial.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales o de particulares, los jornales y salarios de los obreros y criados, no podrán cederse a ningún título, no estando vencidos; si estuvieren vencidos, podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Los actos o contratos en que directa o indirectamente se contravenga a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y sin ningún valor.

=/